



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0195/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por las sociedades comerciales Mobiliaria Arena Gorda, S.R.L. e Inversiones Punta Arenas, S.R.L., y los señores José Guillermo Strofer Aristy, Enrique A. Cocho del Campo y Yolanda Mercedes García Cáceres contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00368, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales

Expediente núm. TC-04-2023-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por las sociedades comerciales Mobiliaria Arena Gorda, S.R.L. e Inversiones Punta Arenas, S.R.L., y los señores José Guillermo Strofer Aristy, Enrique A. Cocho del Campo y Yolanda Mercedes García Cáceres contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00368, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión**

La Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00368 fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021). El dispositivo de la referida decisión es el siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mobiliaria Arena Gorda, S.R.L., e Inversiones Punta Arenas, S.R.L, entidades comerciales organizadas y existentes de conformidad con las leyes de la República Dominicana; Jorge Guillermo Strofer Aristy, Enrique A. Cocho del Campo y Yolanda Mercedes García Cáceres, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-00118, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; por los motivos expuestos.*

*Segundo: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Bap Development, LTD, sociedad constituida y organizada bajo las leyes de la República de Panamá, debidamente representada por el señor Willy Bermello.*

*Tercero: Casa la decisión emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*febrero de 2019 y ordena el envío del presente proceso por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, a fin de que continúe con la investigación del proceso.*

*Cuarto: Ordenar al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.*

Dicha sentencia le fue notificada a la parte recurrente el ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021) mediante el Acto núm. 479/2021, instrumentado por el ministerial Ángel Yordany Santana Smith, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional**

La parte recurrente, las sociedades comerciales Mobiliaria Arena Gorda, S.R.L. e Inversiones Punta Arenas, S.R.L., y los señores José Guillermo Strofer Aristy, Enrique A. Cocho del Campo y Yolanda Mercedes García Cáceres, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021), recibido en esta sede constitucional el catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En el presente expediente no consta acto contentivo de la notificación del recurso de revisión antes indicado a la parte recurrida, la razón social BAP Development, LTD; sin embargo, dicha parte depositó su escrito de defensa el dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ante el Centro de Servicios de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional**

A través de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-00368, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió sobre: 1) el recurso de casación interpuesto por BAP Development, LTD; y 2) el recurso de casación interpuesto por las razones sociales Mobiliaria Arena Gorda, S.R.L., e Inversiones Punta Arenas, S.R.L., ambos contra la Sentencia núm. 334-2019-SSen-118, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Mediante la sentencia descrita se rechazó el recurso de casación promovido por Inmobiliaria Arena Gorda, S.R.L. e Inversiones Punta Arenas, S.R.L., y declaró con lugar el recurso de casación interpuesto por la razón social BAP Development, LTD, casando la decisión emitida por el tribunal de segundo grado y ordenando el envío del proceso ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, a fin de que continúe con la investigación correspondiente. Esta decisión se fundamentó en las motivaciones siguientes:

*a. Que en el caso de que se trata, la parte querellante (BAP Development, LTD) contrató la realización de una obra con la parte imputada (hoy parte recurrente en revisión constitucional), la cual recibió sumas de dinero como agentes retenedores de la Administración Tributaria; sin embargo, después de la entrega de la obra, la parte querellante se entera que estaba exenta del pago de tributos, por lo que le reclama a dicha compañía la devolución de los impuestos, lo que conllevó a determinar que la parte imputada no reportó ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la cantidad que le fue retenida, situación que dio lugar a querellarse en su contra por violación a los artículos 204, 236, 237, 238 y 239 de la Ley 11-92 (Defraudación Tributaria); 361 y 408 del Código Penal dominicano (perjurio y abuso de confianza, respectivamente).*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*b. Que al tenor de las disposiciones de los artículos 309 y siguientes del Código Tributario Dominicano (Ley 11-92) los agentes de retención son los responsables directos que deben efectuar la retención del impuesto correspondiente y pagarlo a la Administración Tributaria dentro del plazo establecido, teniendo como obligación el deber de informar a la Administración el monto de los impuestos que hubieren retenido y pagarán éstos por cuenta de los contribuyentes respectivos en la forma y en el plazo que ésta establezca. Deberán informar, además, las sumas de dinero que paguen giren o acrediten a sus beneficiarios, aun cuando dichas sumas no estén sujetas a retención. Deben de entregar prueba de la retención efectuada a los contribuyentes por cuya cuenta paguen el impuesto, una prueba de la retención efectuada, en la forma que indique el Reglamento. Deben presentar Declaración Jurada de las retenciones efectuadas anualmente a la Administración Tributaria en la forma que indique el Reglamento. En los casos en que se disponga el pago del impuesto por vía de retención, el hecho de que no existiere el Agente de Retención, o de que éste no efectuare la retención debida, no eximirá a los contribuyentes de la obligación de pagar el impuesto. De no haberse efectuado la retención, son deudores solidarios de este impuesto el contribuyente y el Agente de Retención. Sin embargo, en el caso de que el Agente de Retención haya efectuado la retención correctamente, será éste el único responsable del pago del impuesto retenido ante la Administración Tributaria.*

*c. Que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada resulta evidente que la Corte a qua, para rechazar el recurso de apelación presentado por la razón social Bap Development, LTD, representada por el Sr. Willy Bermello, se fundamentó en la falta de calidad de este*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*para reclamar el cumplimiento de la retención tributaria y procedió a dictar propia sentencia sobre la figura del perjurio; observando esta Alzada que dicha corte inobservó que las imputaciones realizadas por la parte querellante no se limitan únicamente a establecer una defraudación tributaria sino que se concentran en la figura del perjurio y abuso de confianza, que le permiten accionar en justicia, en reclamo del dinero que aducen haber entregado en su calidad de contribuyentes; por lo que procede acoger este aspecto.*

*d. Que además, la corte a qua, al referirse a la figura del perjurio, observó que el Juzgado de la Instrucción no la tomó en cuenta y procedió a dictar propia sentencia, sobre lo cual señaló: "La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) establece que la parte querellada o imputada en el presente proceso está al día con el pago de sus obligaciones tributarias, mal podría afirmarse entonces que esta cometió falsedad al hacer sus declaraciones de impuestos; además de que tal violación debe ser sustentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) o mediante informe técnico emitida por esta"; por cuanto esta Sala casacional considera que en la etapa procesal que cursa la querrela presentada por la hoy recurrente, es evidente que la decisión impugnada se excede en el marco de sus funciones; en tal sentido procede casar ese aspecto, toda vez que examinó un aspecto propio de la fase de la investigación, para lo cual el Ministerio Público declaró su admisibilidad; en consecuencia, por el efecto de los puntos acogidos, esta Sala considera oportuno declarar con lugar el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los demás aspectos.*

*e. Que con relación al recurso depositado por las sociedades Mobiliaria Arena Gorda, S.R.L. e Inversiones Punta Arenas, S.R.L. y*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los señores Jorge Guillermo Strofer Aristy, Enrique A. Cocho del Campo y Yolanda Mercedes García Cáceres, luego de ver el recorrido procesal del presente caso, si bien esta parte querellada tenía calidad para accionar en Justicia, las actuaciones procesales consistentes en la declaración de la inadmisibilidad de la querrela interpuesta en su contra por el juzgado de la instrucción, y posterior confirmación por la Corte a qua, evidencian que resultaron beneficiados con dichas decisiones; por tanto, de conformidad con las disposiciones del artículo 393 del Código Procesal Penal, las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables; razón por la cual sus pretensiones carecen de asidero jurídico; en consecuencia, se desestima, sin necesidad de examinar los argumentos contenidos en el cuerpo de su recurso, debido a que pueden ser observados en otra fase del proceso.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente**

Mediante su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la parte recurrente, las sociedades comerciales Mobiliaria Arena Gorda, S.R.L. e Inversiones Punta Arenas, S.R.L., y los señores José Guillermo Strofer Aristy, Enrique A. Cocho del Campo y Yolanda Mercedes García Cáceres, pretende que se anule el dispositivo primero de la decisión recurrida, por violación a los derechos fundamentales al debido proceso y la tutela judicial efectiva. Para lograr su cometido, alega, entre otros motivos, los siguientes:

*a. Con relación al artículo 53.3.B de la Ley núm. 137-11, como se demuestra de la documentación depositada, se han agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional y las violaciones aquí denunciadas no han sido subsanadas al recurrente. Sobre este punto es preciso aclarar que el dispositivo primero de la sentencia*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*recurrida es definitivo y no existen otros recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional, aun cuando el dispositivo segundo y siguientes de la sentencia recurrida seguirán su curso normal; máxime que los medios de inadmisión por aplicación del artículo 45 de la Ley 834-78 puede ser propuestos en todo estado de la causa.*

*Violación al derecho a recurrir*

*b. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que estaba apoderada del recurso de casación incoado por los recurrentes, aplicó incorrectamente el artículo 393 del Código Procesal Penal porque entendió que el literal A del dispositivo primero de la sentencia 334-2019-SSEN-118, le era favorable.*

*c. Con la simple lectura del recurso de casación parcial de los recurrentes, y de sus documentos que le acompañaban (objeción de primer grado, recurso de apelación y sus sentencias) hubiera podido comprobar que la sentencia recurrida le era totalmente desfavorable, por tal razón recurrió en casación. Aun cuando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso, los efectos prácticos de su rechazo se asimilan más a una inadmisión que a un rechazo porque sencillamente el tribunal no examinó el recurso por solo entender que la decisión recurrida le era favorable, sin siquiera hacer un análisis y una explicación del por qué.*

*d. En consecuencia, de manera práctica la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violó el derecho a recurrir a los recurrentes porque el recurso de casación no surtió efecto alguno al no ser decidido, y al mismo tiempo, les violó el derecho a ser oídos por dicho máximo tribunal.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e. Para esos fines, se imponía por parte de la Suprema Corte de Justicia, analizar en qué consistía la garantía de no poder ser perseguido por una infracción penal que ha prescrito y a partir de qué momento inicia el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal para un crimen o delito. Por tanto, al negarse a hacer análisis alguno la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia falló como lo hizo, emitiendo una sentencia que viola el debido proceso y la tutela judicial efectiva porque no valoró el recurso de casación del cual fue apoderado.*

*Falta de motivación*

*f. A que la Sentencia recurrida en lo concerniente al rechazo del recurso de apelación parcial incoada por la hoy recurrente, contiene una ausencia total de motivación, que imposibilita inclusive a este Tribunal Constitucional controlar lo dictado por dicha decisión porque no explica por qué tomó la decisión de rechazar el recurso de casación parcial, más que indica que los recurrentes "resultaron beneficiados" con las decisiones inferiores, sin analizar que el pedimento de prescripción fue rechazado tanto por el juzgado de la instrucción como por la corte de apelación.*

*g. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia aplicó incorrectamente el artículo 393 del Código Procesal Penal porque no analizó que la decisión recurrida no le era completamente favorable, sino que le era desfavorable en cuanto al aspecto de la prescripción.*

La parte recurrente concluye entonces de la manera siguiente:

***PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Revisión Constitucional Parcial que interponen los señores***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*JORGE GUILLERMO STROFER ARISTY, ENRIQUE A. COCHO DEL CAMPO y YOLANDA MERCEDES GARCÍA CÁCERES, y las sociedades comerciales MOBILIARIA ARENA GORDA, S.R.L. e INVERSIONES PUNTA ARENAS, S.R.L. en contra de solamente el Dispositivo Primero de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-00368 de fecha 31 de mayo de 2021 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a la normativa legal reglamentada por la Ley núm. 137-11, sus modificaciones y Reglamentos.*

*SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, por uno o por todos los motivos anteriormente indicados, el presente recurso de revisión constitucional parcial contra decisión jurisdiccional incoado por los recurrentes JORGE GUILLERMO STROFER ARISTY, ENRIQUE A. COCHO DEL CAMPO y YOLANDA MERCEDES GARCÍA CÁCERES, y las sociedades comerciales MOBILIARIA ARENA GORDA, S.R.L. e INVERSIONES PUNTA ARENAS, S.R.L., contra solamente el Dispositivo Primero de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-00368; y en consecuencia, que tengáis a bien ANULAR íntegramente el Dispositivo Primero de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-00368 de fecha 31 de mayo de 2021 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por todos los motivos, documentos y fundamentaciones vertidos.*

*TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia para ser enviada a su Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida**

La parte recurrida, la razón social BAP Development, LTD., busca que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sea declarado inadmisibile por las razones que se transcriben a continuación:

*a. La posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que la ley señala. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas violaciones dispuestas de manera expresan por ella.*

*b. La lectura del texto legal antes transcrito demuestra y comprueba que el recurso de revisión constitucional interpuesto por MOBILIARIA ARENA GORDA y compartes DEVIENE INADMISIBLE, por tratarse de una objeción sobre una sentencia que no había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como expusieramos en el cuerpo del presente escrito de defensa y como expreso la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

*c. Sobre un caso parecido y con las mismas características del que nos ocupa, ese honorable Tribunal Constitucional mediante su Sentencia TC/0080/20, de fecha 25 de febrero del año 2020, expreso y fallo lo siguiente:*

*Sin embargo, a pesar de que la decisión recurrida fue dictada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de dos mil diez (2010), no puede considerarse que ostenta la autoridad de LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA, pues no resuelve el fondo del asunto, al continuar pendiente la cuestión litigiosa principal dentro*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*del Poder Judicial (TC/0340/15, según el mandato constitucional supra citado y el precedente establecido por este colegiado en las sentencias números TC/0091/13, TC/0130, así como en otras numerosas decisiones). En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión constitucional, este solo procede en contra de sentencias revestidas de la autoridad de LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA que ponga fin al objeto del litigio; es decir, las que se encuentran revestidas con la autoridad de la cosa juzgada material.*

La parte recurrida concluye de la manera siguiente:

*PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional parcial de decisión jurisdiccional interpuesto por Mobiliaria Arena Gorda, S.R.L., Inversiones Punta Arena, S.R.L., y los señores Jorge Guillermo Strofer Aristy, Enrique A. Cocho Del Campo y Yolanda Mercedes García Cáceres, contra la Sentencia No. 001-022-2021-SS-SEN-00368, de fecha 31 de mayo del año 2021, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de que la decisión recurrida no resuelve el fondo del asunto, al continuar pendiente la cuestión litigiosa principal dentro del Poder Judicial, pues la sentencia impugnada solo reviste carácter de la cosa juzgada formal y no de la cosa juzgada material, y en la especie no existen los presupuestos procesales para poder admitir el recurso de revisión y como ha dictaminado en otros casos ese honorable Tribunal Constitucional, pues el recurso que nos ocupa solo tiende a constituirse en obstáculo al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **6. Documentos depositados**

Entre los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentran los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00368, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 479/2021, instrumentado por el ministerial Ángel Yordany Santana Smith, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).
3. Acto núm. 351/2021, instrumentado por el ministerial Vicente Jiménez Mejía, alguacil ordinario de la segunda civil del Distrito Nacional, el catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).
4. Instancia contentiva del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
5. Acto núm. 1294/2021, instrumentado por el ministerial Ángel Rafael Pujols Beltré, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
6. Instancia contentiva del escrito de defensa, depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-04-2023-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por las sociedades comerciales Mobiliaria Arena Gorda, S.R.L. e Inversiones Punta Arenas, S.R.L., y los señores José Guillermo Strofer Aristy, Enrique A. Cocho del Campo y Yolanda Mercedes García Cáceres contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00368, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como a los argumentos y hechos invocados por las partes, la historia procesal del presente caso se origina con motivo de una querrela incoada por la razón social BAP Development, LTD el veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016) en contra de la sociedad comercial Mobiliaria Arena Gorda, S.R.L., y compartes, a raíz de un contrato de prestación de servicios de construcción mediante el cual la razón social Mobiliaria Arena Gorda, S.R.L. y compartes realizaron una obra en favor de la entonces querellante. El conflicto surge porque, una vez la obra fue entregada a BAP Development, esta última se percató de que, alegadamente: 1) le fueron cobrados los ITBIS de la construcción, a pesar de que esta estaba exenta del pago de estos; 2) omitieron el cumplimiento de sus obligaciones de declarar y pagar el ITBIS a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Los imputados, la razón social Mobiliaria Arena Gorda, S.R.L. y compartes, presentaron un medio de inadmisión fundamentado en la extinción de la acción penal por efecto de la prescripción. Al respecto, el procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de La Romana dictó el Auto núm. 001-2017, de treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual rechazó el incidente planteado, pero acogió la objeción del dictamen, declarando inadmisibles la querrela porque el órgano acusador no tiene la facultad de otorgar competencia a una parte para exigir cumplimiento tributario. No conforme con dicha decisión, el diecinueve (19) de marzo de dos mil dieciocho (2018), presentó formal objeción contra el dictamen contenido en el referido auto ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, el cual resolvió el caso mediante la Resolución 197-2018-SRES-0005, de quince (15) de mayo de dos

Expediente núm. TC-04-2023-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por las sociedades comerciales Mobiliaria Arena Gorda, S.R.L. e Inversiones Punta Arenas, S.R.L., y los señores José Guillermo Strofer Aristy, Enrique A. Cocho del Campo y Yolanda Mercedes García Cáceres contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00368, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil dieciocho (2018), que rechazó los argumentos planteados por la parte objetante.

Ante esta resolución, ambas partes incoaron un recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual falló la Sentencia núm. 334-2019-SSEN-118, de veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019), rechazando los recursos y confirmando la sentencia en todas sus partes. Por lo anterior, ambas partes recurrieron esta última sentencia en casación, obteniendo como resultado la Sentencia núm. 001-022-2019-RECA-01299, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que 1) rechazó el recurso de casación interpuesto Mobiliaria Arena Gorda, S.R.L., y compartes, por evidenciarse que la decisión impugnada les es beneficiosa y las partes solo pueden impugnar decisiones judiciales que les sean desfavorables; 2) declaró con lugar el recurso de casación interpuesto por Bap Development, LTD y, en consecuencia, casó la decisión emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ordenando el envío del proceso ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, a fin de que continúe con la investigación del proceso, en virtud de que la Corte de Apelación excedió sus funciones al examinar aspectos propios de la fase de investigación.

Esta última decisión jurisdiccional es la que ocupa este recurso de revisión constitucional.

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-04-2023-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por las sociedades comerciales Mobiliaria Arena Gorda, S.R.L. e Inversiones Punta Arenas, S.R.L., y los señores José Guillermo Strofer Aristy, Enrique A. Cocho del Campo y Yolanda Mercedes García Cáceres contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00368, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es inadmisibile por las siguientes razones:

9.1. De conformidad con lo previsto por el legislador en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, para la admisibilidad del recurso se exige que este haya sido interpuesto mediante un escrito motivado y en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional, a través de la Sentencia TC/0143/15, aclaró que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta vía recursiva.

9.2. Acorde con la documentación que reposa en el expediente, constatamos que la referida sentencia fue notificada a parte recurrente el ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021) momento a partir del cual se acredita el punto de partida para computar el mencionado plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9.3. En el caso que nos ocupa, se verifica que el recurso fue depositado ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021); es decir, menos de treinta (30) días después de la notificación de la sentencia, por lo que es evidente que el recurso fue ejercido dentro del plazo establecido por la Ley núm. 137-11.

9.4. Continuando con el examen de admisibilidad, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los

Expediente núm. TC-04-2023-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por las sociedades comerciales Mobiliaria Arena Gorda, S.R.L. e Inversiones Punta Arenas, S.R.L., y los señores José Guillermo Strofer Aristy, Enrique A. Cocho del Campo y Yolanda Mercedes García Cáceres contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00368, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Respecto a la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en la Sentencia TC/0130/13, este colegiado sostuvo lo siguiente:

*k) En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada– que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).*

9.5. Del citado precedente, podemos extraer que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales solo procede contra sentencias revestidas de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que pongan fin al objeto del litigio; es decir, las que ostentan la autoridad de la cosa juzgada material. Al respecto, la Sentencia TC/0153/17 estableció la diferencia entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material de la siguiente manera:

*La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.*

*La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.*

9.6. En el caso de la especie, mediante la sentencia que hoy se recurre, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió, en síntesis, lo siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mobiliaria Arena Gorda, S.R.L., e Inversiones Punta Arenas, S.R.L, entidades comerciales organizadas y existentes de conformidad con las leyes de la República Dominicana; Jorge Guillermo Strofer Aristy, Enrique A. Cocho del Campo y Yolanda Mercedes García Cáceres, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-00118, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; por los motivos expuestos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Segundo: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Bap Development, LTD, sociedad constituida y organizada bajo las leyes de la República de Panamá, debidamente representada por el señor Willy Bermello.*

*Tercero: Casa la decisión emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de febrero de 2019 y ordena el envío del presente proceso por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, a fin de que continúe con la investigación del proceso.*

9.7. De la lectura del dispositivo transcrito precedentemente, se extrae que esta decisión falló sobre dos recursos de casación. Si bien es cierto que la sentencia rechazó el recurso de casación interpuesto por la hoy parte recurrente, en el ordinal tercero casó de manera total la decisión emitida en segundo grado y ordenó el envío del proceso a la procuraduría fiscal correspondiente para que continúe con la investigación y con el proceso. En estas condiciones, este tribunal señala que se trata de una casación total, de lo que se constata la indivisibilidad del litigio de especie, por lo cual opera la inadmisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

9.8. Resulta que al casar con envío la totalidad de la decisión ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, esta queda apoderada del proceso a los fines de continuar con su conocimiento, impidiendo que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia posea la condición de cosa irrevocablemente juzgada, al carecer del carácter de la cosa juzgada material.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.9. Esta sede constitucional ha establecido de manera reiterada que decisiones como la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00368 no son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por no ser la decisión que pone fin al proceso ante el Poder Judicial. El Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. Esta situación implica, además, que, si este órgano constitucional decidiera sobre un asunto que no ha sido decidido por el Poder Judicial, podría generar, al momento de que se decida el caso en el Poder Judicial, una colisión entre las decisiones de ambos órganos jurisdiccionales.

9.10. Conforme con lo expuesto deviene inadmisibile el recurso interpuesto contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00368, a la luz de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11. El criterio jurisprudencial anteriormente expuesto es cónsono con el carácter excepcional del recurso que nos ocupa, en razón de que su finalidad es la protección de los derechos fundamentales cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, lo cual no puede verificarse hasta tanto dicho poder no se encuentre desapoderado del caso. En virtud de las razones de hecho y derecho anteriormente expuestas, procede reiterar el referido precedente y, en consecuencia, declarar inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Fidas Federico Aristy Payano y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las sociedades comerciales Mobiliaria Arena Gorda, S.R.L. e Inversiones Punta Arenas, S.R.L., y los señores José Guillermo Strofer Aristy, Enrique A. Cocho del Campo y Yolanda Mercedes García Cáceres contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-00368, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sociedades comerciales Mobiliaria Arena Gorda, S.R.L. e Inversiones Punta Arenas, S.R.L., y los señores José Guillermo Strofer Aristy, Enrique A. Cocho del Campo y Yolanda Mercedes García Cáceres, así como a la parte recurrida, razón social BAP Development, LTD.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**